



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 81 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210050800	Conciliacion Extrajudicial	Maria Eugenia Pelaez Castellano	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios, La Empresa Air-E Caribe Sol De La Costa S.A.S E.S.P.	04/11/2021	Auto Rechaza De Plano
47001333300920210003700	Ejecutivo	Centro De Recuperacion Y Administracion De Activos	Municipio De Plato - Magdalena, Fundacion Fundicar	04/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Con La Ejecución
47001333300920210002000	Ejecutivo	Julian Alberto Castillo Bustamante	Distrito Turistico Cultural E Historico De Santa Marta.	04/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante Con La Ejecucion
47001333300920210007300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edwin Diaz Valverde	Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

c2564aad-1244-46c0-ba24-9bba788ca974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 81 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210019700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Graciela Esther Pereira De Perez	Municipio De Ariguani Magdalena	04/11/2021	Auto Decide - Avoca Conocimiento Y Ordena Adecuar
47001333300920210025700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Inversiones Cear Y Cia Sociedad En Comandita Simple En Liquidacion	Unidad Administrativa Especial De Gestion De Restitucion De Tierras Despojadas	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210008400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Irma Teresa Paez Sanjuan	Municipio De San Sebastian De Buena Vista - Magdalena	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
47001333300920210007700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jaidier Villar Alvarado	Municipio De San Sebastian De Buena Vista - Magdalena	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
47001333300920200002600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jonatan Gutierrez Almarales	Municipio De Sitio Nuevo	04/11/2021	Auto Decide - Fijación Litigio Y Corre Traslado Alegatos

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

c2564aad-1244-46c0-ba24-9bba788ca974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 81 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300520170023100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Francisco Cardenas Montañez	Distrito De Santa Marta Dtch	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Avoca Conocimiento Y Fija Fecha Audiencia Pruebas
47001333300920210038000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Ricardo Troncoso Maestre Y Otros	La Nacion Rama Judicial - Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial Santa Marta	04/11/2021	Manifiesta Impedimento
47001333300920210026900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Vicente Moron Rangel	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion Del Magdalena	04/11/2021	Auto Admite - Auto Admite
47001333300920200001900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robinson Rafael Almarales Monsalvo	Municipio De Sitio Nuevo	04/11/2021	Auto Decide - Fijación Litigio Y Corre Traslado Alegatos

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

c2564aad-1244-46c0-ba24-9bba788ca974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 81 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210023900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Salvador Farit Romero Coley	Nacion Fiscalia General De La Nacion Seccional Magdalena	04/11/2021	Manifiesta Impedimento
47001333300920210008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yaneth Garces Rizzo	Municipio De San Sebastian De Buena Vista - Magdalena	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha
47001333300920200007100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gloria Del Carmen Bornachera De Vanegas	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugppp	04/11/2021	Auto Concede - Auto Concede Recurso De Apelacion
47001333300920210005900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hernan Rafael Arias Pallares	La Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio--	04/11/2021	Auto Resuelve Excepciones - Auto Resuelve Excepciones Y Corrige Auto Admisorio
47001333300920210006600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesús Gregorio Olivero Fonseca	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	04/11/2021	Auto Resuelve Excepciones - Auto Resuelve Excepciones

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

c2564aad-1244-46c0-ba24-9bba788ca974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 81 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920200010400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nancy De Jesus Guarin Bedoya	Otros., Nacion- Ministerio De Educacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha
47001333300920210006300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilson Rafael De Avila Rodriguez	La Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -	04/11/2021	Auto Resuelve Excepciones - Auto Resuelve Excepciones
47001333300920210006900	Reparacion Directa	Amauri Rafael De Leon Julio	Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	04/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
47001333300920210026100	Reparacion Directa	Otros. Y Otros	Ministerio De Defensa Nacional Policia Nacional, Otros., La Nacion - Fiscalia General De La Nacion-	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

c2564aad-1244-46c0-ba24-9bba788ca974

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00026-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO FIJANDO LITIGIO

DEMANDANTE: **JONATAN GUTIERREZ ALMARALES**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SITIONUEVO - MAGDALENA**

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

• ***De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.***

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Es evidente que la precitada norma possibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles**.

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,² sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.³

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras, se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho.

b) En el presente asunto no se presentaron excepciones previas.

c) Las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales y anexadas a la demanda.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa, de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

² Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Párrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

- **De la fijación del litigio**

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁵, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁶...”.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entretiene el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...).”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Parte demandante:

El demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo, configurado el 22 de enero de 2019, como consecuencia directa de la falta de respuesta por parte del accionado, a la solicitud presentada ante este último el 22 de octubre de 2018, en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la extemporaneidad por parte del accionado, para conceder y liquidar el pago de las cesantías las cuales fueron aprobadas a través de la Resolución No. 1100 del 15 de diciembre de 2015, y que a la fecha de presentación de la demanda, aún no han sido canceladas.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al municipio de Sitio Nuevo al reconocimiento y pago a favor del demandante de las sumas de dinero que correspondan a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas de la actora desde el día 27 de febrero de 2016, fecha en la que empezó a regir la sanción diaria, por mora, al vencerse en esa fecha los 45 días hábiles con que contaba el municipio demandado para pagar la resolución que dispuso cancelarlas hasta el día que se produzca.

Que los valores resultantes de las condenas impuestas sean ajustados de conformidad al índice de precios del consumidor.

Parte demandada:

En este caso concreto, el retardo en el pago de las prestaciones del actor, que fuere ordenado mediante Resolución No. 1100 de fecha diciembre 15 de 2015,

no obedece a una voluntad dolosa de la entidad territorial, o a directrices de mala fe, sino que, hasta la fecha, el municipio no ha contado con la disponibilidad financiera para atender esa obligación reconocida, en razón a los múltiples gastos que ha demandado la epidemia sanitaria.

2. Aspectos litigiosos

Corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

A. Determinar si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente condenar a el **MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA**, a:

- Reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la extemporaneidad por parte de la entidad demandada, para conceder y liquidar el pago de las cesantías solicitadas por el accionante y reconocidas mediante Resolución 1098 del 15 de diciembre de 2015, las cuales no han sido canceladas.

B. De las pruebas aportadas al proceso.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales:

1. Copia auténtica de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada ante la Alcaldía de SitioNuevo el día 22 de octubre de 2018.
2. Certificado de fecha diciembre 10 de 2015, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de SitioNuevo.
3. Copia auténtica de la Resolución No. 1100 de diciembre 15 de 2015, expedida por la Alcaldía Municipal de Sitionuevo.
4. Acta de comité de conciliación del municipio de Sitionuevo fechada 14 de septiembre de 2020.
5. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, expedido por la Procuraduría 92 Judicial I de Santa Marta el 16 de septiembre de 2020.
6. Poder para actuar.

En el escrito de la demanda, el apoderado solicita lo siguiente:

“Oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, para que informe si en el proceso ejecutivo iniciado por la demandante contra el Municipio de Sitionuevo descrito, se le pagó por esa vía forzada la Resolución aducida como título ejecutivo, en caso positivo haga constar la fecha de pago.”

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, inciso segundo, al apoderado le está prohibido solicitar al juez, las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que lo solicita.

De igual forma. *a la luz de lo dispuesto por el artículo 211 del C.P.A.C.A. los medios de prueba deben observar lo dispuesto por el Código General del Proceso en esta materia:*

“...ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil...” (sic)

Los sujetos procesales cuentan con libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. no obstante, dicha regla no es absoluta pues quien postula el medio de convicción debe

respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

Dicho lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado (Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00). destacó que:

“...la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio...” (sic)

Por lo anterior, este despacho considera que la prueba solicitada por la parte demandante, en su escrito de demanda, no es conducente, pertinente ni útil, para poder dictar sentencia.

Por parte del **MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA**, anexó lo siguiente:

1º) Resolución No. 1100 de fecha diciembre 15 de 2015, expedida por la Alcaldía de Sitionuevo en 3 folios.

2º) Certificación de fecha diciembre 10 de 2015, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sitionuevo.

3º) Petición firmada por el demandante, radicada ante el municipio el día 22 de octubre de 2.018, por la cual reclama al Municipio de Sitionuevo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la ley 244 de 1995, en 1 folio.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión**, dentro de los **diez (10) días siguientes** vencidos, los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, J09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandada, al doctor DARIO ENRIQUE ROLÓN NUÑEZ, identificado con CC. No. 72269036 y tarjeta Profesional No. 256367 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa325994ba6710a498cb61aad737697be120c56ae8acf1c736d27aa268f971

Documento generado en 03/11/2021 05:39:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00019-00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO FIJANDO LITIGIO**

DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL ALMARALES MONSALVO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SITIONUEVO - MAGDALENA

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- ***De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.***

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles.**

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2º. del

artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,² sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.³

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras, se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho.

b) En el presente asunto no se presentaron excepciones previas.

c) Las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales y anexadas a la demanda.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa, de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

- **De la fijación del litigio**

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y

² Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁵, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁶...”.

35. Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39.No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40.Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41.De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42.De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

*43.Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.***

44.Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Parte demandante:

El demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado el 23 de febrero de 2019, como consecuencia directa de la falta de respuesta por parte del accionado, a la solicitud presentada ante este último el 23 de noviembre de 2018, en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la extemporaneidad por parte del accionado para conceder y liquidar el pago de las cesantías solicitadas por el accionante y reconocidas mediante Resolución 1098 del 15 de diciembre de 2015, las cuales a la fecha no han sido canceladas.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al municipio de Sitio Nuevo al reconocimiento y pago a favor del demandante de las sumas de dinero que correspondan a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas de la actora desde el día 26 de febrero de 2016 fecha en la que empezó a regir la sanción diaria, por mora, al vencerse en esa fecha los 45 días hábiles con que contaba el municipio demandado para pagar la resolución que dispuso cancelarlas hasta el día que se produzca.

Que los valores resultantes de las condenas impuestas sean ajustados de conformidad al índice de precios del consumidor.

Parte demandada:

No contestó

2. Aspectos litigiosos

Corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

A. Determinar si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente condenar a el **MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA**, a:

- Reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la extemporaneidad por parte de la entidad demandada, para conceder y liquidar el pago de las cesantías solicitadas por el accionante y reconocidas

mediante Resolución 1098 del 15 de diciembre de 2015, las cuales no han sido canceladas.

B. De las pruebas aportadas al proceso.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales:

1. Copia auténtica de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada ante la Alcaldía de SitioNuevo el día 23 de noviembre de 2018.
2. Certificado de fecha diciembre 10 de 2015, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de SitioNuevo.
3. Copia auténtica de la Resolución No. 1098 de diciembre 15 de 2015, expedida por la Alcaldía Municipal de Sitionuevo.
4. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, expedido por la Procuraduría 204 Judicial I de Santa marta el 25 de septiembre de 2020.
5. Poder para actuar.

En el escrito de la demanda, el apoderado solicita lo siguiente:

“Oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, para que informe si en el proceso ejecutivo iniciado por la demandante contra el Municipio de Sitionuevo descrito, se le pagó por esa vía forzada la Resolución aducida como título ejecutivo, en caso positivo haga constar la fecha de pago.”

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, inciso segundo, al apoderado le está prohibido solicitar al juez, las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que lo solicita.

De igual forma. *a la luz de lo dispuesto por el artículo 211 del C.P.A.C.A. los medios de prueba deben observar lo dispuesto por el Código General del Proceso en esta materia:*

“...ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil...” (sic)

Los sujetos procesales cuentan con libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, no obstante, dicha regla no es absoluta pues quien postula el medio de convicción debe

respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

Dicho lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado (Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00). destacó que:

“...la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio...” (sic)

Por lo anterior, este despacho considera que la prueba solicitada por la parte demandante, en su escrito de demanda, no es conducente, pertinente ni útil, para poder dictar sentencia.

Por parte del **MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA**, no se anexó respuesta.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión**, dentro de los **diez (10) días siguientes** vencidos, los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, J09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123fe55562ac6e862dfec2d2422f946a499e750c4319bd450502b6eff6faab17

Documento generado en 03/11/2021 05:39:41 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00063-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON RAFAEL DE AVILA RODRIGUEZ

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el accionante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 14 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el 14 de septiembre de 2018, en cuanto negó la solicitud del pago de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

II. ASUNTO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular - ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario,
- (ii) prescripción,
- (iii) excepción genérica de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su párrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA

I- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENESIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:“(...) a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

1.1. Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo, resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad del acto ficto configurado el día 14 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el 14 de septiembre de 2018, en cuanto negó la solicitud del pago de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Así las cosas, considera el Despacho que, la actora en el escrito de la demanda pretende la nulidad y restablecimiento del acto administrativo ficto producido por el silencio de la administración ante la petición de fecha el 14 de septiembre de 2018 y que según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 menciona que: “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”, en concordancia con esto, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición, como es en el caso bajo estudio.

Este acto administrativo, también agota la vía administrativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo la parte actora. Dicho lo anterior, el acto que le reconoce la liquidación parcial de cesantías no debía ser demandado porque no va estrechamente ligado a lo pretendido por la actora y que, mediante el acto ficto que demandó, si se puede llegar a lo pretendido por la accionante en caso de asistirle el derecho, es así que por lo anteriormente esgrimido se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió la situación jurídica.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

La entidad demandada indicó que, en el presente caso, el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamento del Magdalena y, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías que reclama la actora, y por tanto dicho ente que debe estar vinculado para las resueltas de este proceso.

Expuso que, es necesario que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena sea parte del litigio, considerando que es la entidad que debe analizar, de manera general, el retardo para el pago de la prestación social solicitada por la demandante y, como consecuencia, sea la condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud

1.2. Pronunciamiento del Despacho:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), se pronunció sobre la integración de un litisconsorcio necesario en los procedimientos contenciosos administrativos, en donde expresó:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Se entiende que la integración del litisconsorcio necesario, se da cuando es indispensable la presencia de éste dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, el avance del proceso no se ve obstruido por la intervención o no de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se estableció que tendría a su cargo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, además de establecer que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente; se concluye entonces que los entes territoriales actúan como

facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional, en esa medida, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales donde trabajan los docente.

De lo expuesto se colige que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho departamento y el varias veces mencionado Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que – sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada - proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

No es relevante en el análisis del proceso de la referencia que el ente territorial deba participar patrimonialmente en el pago de la pensión compartida que favorece al docente, pues, según las normas legales que regulan la materia, es el último fondo de pensiones al que haya estado vinculado el trabajador, el encargado y responsable del reconocimiento pensional, con el ingrediente de que la coparticipación económica se tramite dentro de los canales internos que establece la ley para dichos fondos.

De conformidad con lo anterior, como quiera que es en nombre de la cuenta especial de la Nación quien es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa, se declara no probada la excepción denominada "ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva".

II. PRESCRIPCIÓN.

Citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Ley 2158 de 1948:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Propuso el medio exceptivo indicando que el Consejo de Estado ya ha estudiado e interpretado la prescripción extintiva o parcial concluyendo que, de no acoger dicha postura, la administración incurriría en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, sino por años que puede superar los 3 años, permitiendo así el cobro de la sanción moratorio por un término superior al establecido en el artículo prementado.

2.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido

principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario y, la excepción de prescripción será estudiada hasta el momento de la sentencia, pues no hay lugar a proferir sentencia anticipada en este momento.

Por otra parte, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, **SUSCRÍBASE** la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

**Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc49de3e4e51040f9d075f7e2d09ee58bb7bf7a0130150a6cf561e355bfd9c1f**
Documento generado en 03/11/2021 05:40:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00269-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE MORON RANGEL

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El señor RAFAEL VICENTE MORON RANGEL, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

En el presente caso, la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado como consecuencia del silencio administrativo negativo, sostenido por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ante la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, reconocidas a su favor a través de la Resolución No. 002405 fechada el 15 de octubre del 2019 y la Resolución No. 0608 del 23 de abril del 2020 mediante la cual se aclara los valores de las cesantías reconocidas.

Ahora, en auto notificado del 13 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda bajo estudio, al no cumplir a plenitud con el requisito de envío simultáneo de la demanda, como quiera que no se efectuó el envío simultaneo del libelo, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, el día 25 de octubre de la misma anualidad, el extremo demandante allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado, en el cual acreditó el envío simultáneo del libelo de la demanda y del memorial de subsanación, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a sus correos electrónicos: *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* , *notjudicial@fiduprevisora.com.co* y *notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co* ; dando cumplimiento a lo dispuesto en

el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RAFAEL VICENTE MORON RANGEL** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal, Doctora María Victoria Angulo, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, Doctor Ricardo Castiblanco Ramírez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, a través de su Representante Legal, Doctora Karen Villafañe, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

9.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

10.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **GILBER JOSE MONTEALEGRE LOPEZ**, identificado con CC. No. 7.602.979 y Tarjeta Profesional No. 133.299 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y

los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

12.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

13.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

14.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

15.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc895ea6d2ad97393d142196d89c26ddd30af60e38c08629c679e02bbbce73fd

Documento generado en 03/11/2021 05:39:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00257-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INVERSIONES CEAR Y CIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se INADMITIRÁ previa las siguientes,

CONSIDERACIONES**1. Presupuestos para la admisión de la demanda**

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 se establece que al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda y sus anexos, este despacho advierte que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo señalado para notificaciones judiciales de parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en la

norma antes señalada, máxime cuando la demanda fue interpuesta después de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021. Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por por INVERSIONES CEAR Y CIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.
3. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI- TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0e5106c645862d2b9f24dda3fdcc53d2a77eb97864095ac1c87fbbeb26b55e**

Documento generado en 04/11/2021 08:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00104-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE: NANCY DE JESUS GUARIN BEDOYA Y RAUL
ALFONSO ROJAS GUARIN**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA**

I. ANTECEDENTES

1. La señora NANCY DE JESUS GUARIN BEDOYA Y RAUL ALFONSO ROJAS GUARIN, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, Doctor RODOLFO JOSE FANDIÑO CABANA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA.
2. Mediante auto, se admite la demanda, en la que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 216 del 25 de agosto de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, en virtud de la cual se niega la pensión de

sobreviviente a la señora NANCY DE JESUS GUARIN BEDOYA, y el acto administrativo contenido en la de la Resolución N° 200 del 20 de agosto de 2019, también expedida por la misma entidad, a través de la cual se niega la pensión de sobreviviente al señor RAUL ALFONSO ROJAS GUARIN, como quiera que a su juicios, les fue negada la prestación periódica de manera ilegal.

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las partes, mediante correo electrónico.
4. Con escrito allegado dentro del término de traslado, se le dio contestación a la demanda por parte de la apoderada del FOMAG, Doctora ISOLINA GENTIL MANTILLA, en la que presentó únicamente excepciones de fondo. Por su parte, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...).”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, como quiera que, en el asunto bajo estudio, se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia que ponga fin al proceso, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, de conformidad con lo consignado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

III. DECISIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas se,

DISPONE

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día dieciocho (18) de noviembre del 2021, a las 11:00 A.M., a través de la plataforma Microsoft Teams de este Despacho, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandada, Fiduprevisora S.A., a la Doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, identificada con CC. No. 1.091.660.314 y Tarjeta Profesional No. 239.773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandada, Alcaldía Municipal de Ciénaga - Magdalena, al Doctor **JESUS DAVID VARELA MUJICA**, identificado con CC. No. 1.082.938.296 y Tarjeta Profesional No. 240.308 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb3eee745890269f304af06aef643e6381714b66144673c9686508bf7bd96c6

Documento generado en 03/11/2021 05:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00508-00

MEDIO DE CONTROL: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PELAEZ CASTELLANO

DEMANDADO: AIR - E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de fecha 3 de septiembre de 2021, fue repartido a este despacho la solicitud del doctor HERNAN MONTERROZA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.918.679 de Cartagena, tarjeta profesional de abogado número 153.759 del C. S. de la J, actuando en representación de la señora MARÍA EUGENIA PELAEZ CASTELLANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.290.386, con el fin de que se sirva citar a la EMPRESA AIR-E ANTIGUA ELECTRICARIBE S.A. ESP SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para llevar a cabo CONCILIACIÓN PREJUDICIAL en el proceso de DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Advierte este Despacho, que no es competente para resolver esta solicitud por lo siguiente:

En primer lugar, tenemos competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio ya realizado, según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En segundo lugar, este despacho judicial tiene competencia para la aprobar o denegar conciliaciones extrajudiciales ya realizadas, así como de la ejecución de las obligaciones contenidas en las mismas, cuyo trámite se haya aprobado en el despacho judicial, en primera instancia. Tal como lo expone el numeral 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

(...)

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. **Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.** En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) **negrita y subrayado fuera del texto.***

La competencia de los jueces administrativos, tanto en única como en primera instancia, respectivamente, se encuentra contenida en los artículos 154 y 155 de la mencionada ley.

Por lo tanto, esta solicitud debe ser remitida a los procuradores judiciales, a quienes fue dirigida por el solicitante, en su escrito del 23 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el asunto presentado como **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** del doctor **HERNAN MONTERROZA VERGARA**, actuando en representación de la señora **MARÍA EUGENIA PELAEZ CASTELLANO**, con el fin de que se sirva citar a la **EMPRESA AIR-E ANTIGUA ELECTRICARIBE S.A. ESP SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto dejando la anotación en el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00197-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRACIELA ESTHER PEREIRA DE PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MUNICIPIO DE ARIGUANÍ

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda, presentada mediante apoderado judicial por la señora Graciela Esther Pereira de Pérez, contra la Nación- Municipio de Ariguaní, repartida a éste Despacho, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia, fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en del Circuito de Plato Magdalena, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, el cual mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo, establece que el fin principal de ésta Jurisdicción es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, como lo es el Municipio de Ariguaní, por lo que decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, este Despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia.

Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora que en atención de lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., adecúe la demanda, conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la misma, esto es, el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo

74 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Igualmente, deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, efectuar la estimación razonada de la cuantía, como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá aportar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, con el respectivo envío simultáneo como lo establece el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.- **ORDENAR** a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe la demanda de la referencia, atendiendo lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Por Secretaría, **suscríbase** la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ceb2419d746390720a775116fefc394903d0c43a78ce2e3b67c431ec432736**

Documento generado en 03/11/2021 05:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00380-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

DEMANDANTE: LUIS RICARDO TRONCOSO MAESTRE, HECTOR JOSÉ ATENCIO OLIVARES, LUIS CARLOS SANTANDER SOTO, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA, CARLOS FEDERICO DÍAZ JIMENEZ Y VICTOR ARMANDO DOUGLAS FELICIANO.

DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMAJUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA

Dado que ya se encuentra vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, antes de proseguir con el trámite del proceso, entra el Despacho a decidir, previo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Los señores **LUIS RICARDO TRONCOSO MAESTRE, HECTOR JOSÉ ATENCIO OLIVARES, LUIS CARLOS SANTANDER SOTO, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA, CARLOS FEDERICO DÍAZ JIMENEZ y VICTOR ARMANDO DOUGLAS FELICIANO** presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral actuando a través de apoderado judicial, **EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA** contra **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de SANTA MARTA.**

En el presente caso los demandantes solicitan lo siguiente:

PRIMERO: que se declare que en el presente asunto se configuró un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo por medio del cual, la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, confirmó la decisión negativa contenida en el oficio número de DESAJSMO18 2567 del 10 de agosto de 2018, adversas a las peticiones salariales y prestacionales de los demandantes.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del oficio DESAJSMO18 2567 del 10 de agosto de 2018 proferido en primera instancia por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Magdalena, por medio del cual denegó las reclamaciones salariales y prestaciones elevadas por los señores **LUIS RICARDO TRONCOSO MAESTRE HÉCTOR JOSÉ ATENCIO LIVARES LUIS CARLOS SANTANDER SOTO EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA CARLOS FEDERICO DÍAZ JIMÉNEZ y VÍCTOR ARMANDO DOUGLAS FELICIANO.**

TERCERO: que se declaró la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO PRESUNTO atribuible en segunda instancia a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual confirmó la decisión denegatoria contenida en el oficio número DESAJSMO18 2567 del 10 de agosto de 2018.

CUARTO: que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las decisiones administrativas de primera y segunda instancia se condene a la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a restablecer el derecho de los señores LUIS RICARDO TRONCOSO MAESTRE HÉCTOR JOSÉ ATENCIO LIVARES LUIS CARLOS SANTANDER SOTO EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA CARLOS FEDERICO DÍAZ JIMÉNEZ y VÍCTOR ARMANDO DOUGLAS FELICIANO, así:

Primero: que reconociera que la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 y que perciben la actualidad cada uno de los presentes corresponde a un factor salarial que debe tenerse en cuenta para todos los efectos y NO puede seguir siendo tenida como tal solamente para establecer la base de cotización al SGSSP Y SGSSS.

Segunda: que en consecuencia ordenara la reliquidación de todas las prestaciones sociales y cesantías percibidas por cada uno de los petentes, según el caso particular y los años 2013, 2014, 2015, 2016 y las que en el futuro se generen con ocasión del vínculo laboral incluyendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para todos los efectos.

Tercera: que luego de realizada la operación reliquidatoria reconocer y pagar a cada uno de ellos todos los valores que ella arrojar a su favor efectuando sobre los mismos las respectivas indexaciones desde cuando debió hacerse efectivo su pago hasta cuando se confirme el mismo, teniendo en cuenta la valoración anual del IPC certificada por el DANE.

El despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 procedió admitir la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para este operador judicial continuar con el conocimiento del proceso referido, como quiera que la suscrita concurre la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por los actores y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que con las resultas de este proceso se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad del suscrito.

Se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice: “Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone: “Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

“(…) I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**”, (negrilla fuera de texto)

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Despacho deberá declararse impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al **Tribunal Administrativo del Magdalena**, en concordancia con el artículo.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que, si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **DECLARARSE impedido** para continuar con el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los señores **LUIS RICARDO TRONCOSO MAESTRE, HECTOR JOSÉ ATENCIO OLIVARES, LUIS CARLOS SANTANDER SOTO, EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA, CARLOS FEDERICO DÍAZ JIMENEZ y VICTOR ARMANDO DOUGLAS FELICIANO**, contra **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de SANTA MARTA**. con fundamento en la causal 1a del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena**, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, **OFICIAR** a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.

4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6890eb9f691574ada28b3ff5ce7ebd6b8f803c9d160fc108ca7d13a63312a8d6

Documento generado en 03/11/2021 05:39:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00239-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SALVADOR FARIT ROMERO COLEY

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

El señor SALVADOR FARIT ROMERO COLEY, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, Doctor Caleb López Guerrero, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL MAGDALENA, con la finalidad de que *“se declare la nulidad de los actos administrativos oficios 31460-20550-528 de diciembre 18 del 2020, resolución N°008 del 05-02-2021 por medio de la cual no se concede recurso de apelación notificada el día 16 de febrero del 2021, expedidas por la Subdirección Regional Apoyo Caribe, negando la solicitud de Reconocimiento Bonificación judicial contemplada en el decreto 0382 de –I 2013, modificado por los decretos 022 del 2014, 1270 del 2015, 247 del 2016 y 1015 del 2017, como factor de liquidación, el oficio 31460-20550-528 de diciembre 18 del 2020, que resolvió la petición inicial sin dejarle la posibilidad al peticionario de interponer los recursos de Ley, en clara violación del derecho de defensa. Igualmente, la Resolución N°008 del 05-02-2021, que no concede el recurso de apelación por considerar que el mismo es improcedente.”*

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para este operador judicial, avocar el conocimiento del proceso referido, como quiera que la suscrita concurre en la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por el actor y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que, con los resultados de este proceso, se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad de la suscrita.

Así las cosas, considera esta Judicatura que se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice: "Art. 150 del C. P. C. dice:

"1.- Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

"(...) I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso", (negrilla fuera de texto)

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Despacho deberá declararse impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al **Tribunal Administrativo del Magdalena**, en concordancia con el artículo anteriormente mencionado.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento de la suscrita para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que, si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARARSE IMPEDIDO** para avocar el conocimiento de la demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **SALVADOR FARIT ROMERO COLEY**, actuando a través de apoderado judicial, Doctor **CALEB LÓPEZ GUERRERO**, contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN – SECCIONAL MAGDALENA**, con fundamento en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, **OFICIAR** a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.
- 4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT

Firmado Por:**Dayana Paola Touriño Uribe****Juez****Juzgado Administrativo****009****Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2a5d04aba9442c262a3dbd92ab08f27f475f4f03f429562dd0ca69709d6a43

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00261-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PETUZ AMELL Y OTROS

DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL-
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente acción presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se INADMITIRÁ previa las siguientes,

CONSIDERACIONES**1. Presupuestos para la admisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el contenido de la demanda:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De conformidad con lo anterior, en esta oportunidad procesal, deberá el demandante expresar los hechos relevantes que dieron origen a la controversia suscitada, de manera determinada, es decir sin dilaciones, ni rodeos injustificados; clasificada de manera que se puedan ordenar cronológicamente numerados, esto es, narrados uno por uno siendo clasificados por números.

Los hechos narrados a través de las formas establecidas en la ley, le permiten a la judicatura establecer sin que exista mayor margen de duda las situaciones fácticas que rodean el caso en concreto, le brindan luz respecto de lo que debe ser mínimamente probado en el proceso y además permiten establecer otras relevancias, como la caducidad de la acción, la prescripción de derechos, entre otros.

En el caso de la referencia, el despacho observa una falta de claridad y determinación de los hechos y omisiones señalados por la parte accionante el dicho acápite y advierte que no guardan relación con las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo, la parte actora deberá hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido, señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la parte demandada.

2. De la conciliación prejudicial.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que la parte demandante no anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por lo que deberá allegarlo so pena de rechazo.

3. Anexos de la demanda.

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece cuales son los anexos que deberán acompañar a la demanda.

El inciso segundo de este artículo dispuso que a la demanda deberá acompañarse los documentos y las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer para probar su derecho.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el demandante envió los anexos de la demanda en dos archivos, sin embargo el archivo denominado “anexos solicitud de conciliación segunda parte”, no se puede visualizar, por lo que el accionante deberá aportarlo nuevamente.

4. Del envío simultaneo de la demanda

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 se establece que, al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda y sus anexos, este despacho advierte que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada, máxime cuando la demanda fue interpuesta después de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021. Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Claudia Patricia Petuz Amell y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
- 2. CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI- TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23439d9b3cee6357ca5e6e673f23cad1a0e5dd930f6e8ec8433944966456f8**

Documento generado en 04/11/2021 01:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00071-00

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP--

DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN BORNACHERA DE VANEGAS

Allegado el informe secretarial, en el cual se expone que dentro del término legal, esto es, el catorce (14) de septiembre hogaño, la UGPP formuló recurso de apelación contra el auto notificado el día 10 de septiembre de la anualidad en curso, a través del cual se negó la medida cautelar elevada por el extremo demandante, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación impetrado, conforme lo establece el numeral quinto del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 243 ibídem.

En consecuencia, efectúese el Reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena a través del programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58153e52947890b5fa017394709c034d473b20486ee18f11491bod932dda97**

Documento generado en 03/11/2021 05:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00020-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO CASTILLO BUSTAMANTE

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JULIAN ALBERTO CASTILLO BUSTAMANTE, presentó demanda Ejecutiva contra el Distrito Turístico Cultural e histórico de Santa Marta, con título ejecutivo de providencia judicial de fecha 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, revocada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo

del Magdalena, con ponencia de la Magistrada Elsa Mireya Reyes Castellanos, adiada el 25 de septiembre de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación No. 47001-33- 31-001-2013-00376-01.

Mediante providencia de calenda 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (**fol.1 a 7 archivo digitalizado actuaciones del despacho**).

El 15 de febrero de 2021 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada contestó de manera extemporánea el día 10 de marzo de 2021 y los días 10 días para contestar se le vencían el 3 de marzo de la anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto, se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 16 marzo de 2012 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo, es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales, se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arriada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, por concepto de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el 23 de febrero del año 2011 al 10 de julio del 2019.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la providencia judicial emanada, por el por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Magistrada Elsa Mireya Reyes Castellanos, adiada el 25 de septiembre de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación No. 47001-33- 31-001-2013-00376-01, donde se revocó el proveído de fecha 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, lo que denota la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Distrito de Santa Marta fue notificado en debida forma el 15 de febrero de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 10 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto no hay excepciones que deban ser resueltas y al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto, se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 12 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago, a favor del señor Julián Alberto

Castillo Bustamante contra el Distrito de Santa Marta, por la suma de noventa y ocho millones novecientos treinta y unos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$98.931.645,00).

2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualesquiera de las partes podrán presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. **Condénese** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.
4. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b97491021190adfe04b5db59e959d68cc618cf2167d7c14ec0e424bc0acf83e

Documento generado en 03/11/2021 05:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021- 00069-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: AMAURIS RAFAEL DE LEON JULIO Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES

1. El Señor AMAURIS RAFAEL DE LEON JULIO y otros, presentan demanda de reparación de directa mediante apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, ante la oficina judicial de reparto de Santa Marta, el día 19 de enero de 2021.
2. Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, se admite la demanda, en la que el accionante solicita se declare administrativamente responsable a la demanda por los perjuicios causados por falla en la prestación del servicio derivadas de un procedimiento policial de manera arbitraria, causándole graves lesiones al demandante en su integridad física, el día 26 de octubre del año 2018.

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 8 de febrero de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito de llegada de fecha 10 de marzo de 2021, se contestó la demanda por parte del apoderado de la POLICIA NACIONAL Dr. RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR, en la que no se presentaron excepciones previas sino de fondo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el viernes 28 de enero de 2022, a las 9:00 am, a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.
- 2. Reconocer** Personería jurídica al apoderado de la Policía Nacional Dr. RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.453.611 expedida en Santa Marta y portador de la TP 259. 767 del CSDJ.
- 3.** Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 4. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c961c4002906aa6402c101927b684cc02d3ddd2e300e8143520953266069c95b

Documento generado en 03/11/2021 05:39:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021- 00073-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN DIAZ VALVERDE

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES

1. El señor EDWIN DIAZ VALVERDE, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, ante la oficina judicial de reparto de Santa Marta, el día 27 de enero de 2021.
2. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se admite la demanda, en la que el accionante solicita se declare la nulidad de la resolución número 0021 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se revoca la junta medico laboral No.9953 del 11 de octubre de 2017, la resolución número 00035 del 24 de enero de 2020, por medio de la cual niega el

reconocimiento y pago de pensión de invalidez y la resolución número 01408 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se pierde la ejecutoriedad de la resolución número 02368 del 10 de mayo de 2018.

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 27 de abril de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito de llegada de fecha 04 de junio de 2021, se contestó la demanda por parte del apoderado de la POLICIA NACIONAL Dr. RAFAEL ALFONSO RIVERA ROBLES, en la que no se presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el lunes 24 de enero a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.
- 2. Reconocer** Personería jurídica al apoderado de la Policía Nacional doctor RAFAEL ALFONSO RIVERA ROBLES identificado con la cedula de ciudadanía No 79908719 y portador de la TP 155482 del CSDj, para los efectos conferidos en el nombramiento como jefe de la unidad de defensa judicial del Magdalena.
- 3.** Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 4. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b66b558f6e06044640587f09f69920fc1290b0da4ee733bd0cfb6502cffa783

Documento generado en 03/11/2021 05:39:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00077-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIDER VILLA ALVARADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA

ANTECEDENTES

1. *El señor JAIDER VILLA ALVARADO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial Dr. JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA, contra el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, ante la oficina de radicación de procesos administrativos del Magdalena, el 27 de enero de 2021.*
2. *Mediante auto del 13 de abril de 2021, se admite la demanda en la que el accionante solicita se declare nulo el acto administrativo del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual negó la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.*

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 20 de abril de 2021, mediante correo electrónico.
4. *Con escrito del 6 de julio de 2021, se contestó la demanda por parte del municipio de San Sebastián de Buenavista, sin embargo, la misma resulta ser extemporánea, por lo tanto, se entenderá no contestada.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)*”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el miércoles 2 de febrero de 2022, a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
- 2.** Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a20e7c2129d5604aa74d460f5b698b30be803a2257bf66f9fbf538b00143a180

Documento generado en 04/11/2021 10:48:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00081-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH GARCIA RIZZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA

ANTECEDENTES

1. *La señora YANETH GARCIA RIZZO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial Dr. JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA, contra el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, ante la oficina de radicación de procesos administrativos del Magdalena, el 28 de enero de 2021.*
2. *Mediante auto del 20 de abril de 2021, se admite la demanda en la que el accionante solicita se declare nulo el acto administrativo del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual negó la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.*

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 13 de mayo de 2021, mediante correo electrónico.
4. *La demandada no contesto la demanda.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”*

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1. **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el viernes 4 de febrero de 2022, a las 2:30

pm, a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199802be3754242ed1a083081a31ccb097171efd054ec21a533865743914d3fe

Documento generado en 04/11/2021 10:47:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00084-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRMA TERESA PAEZ SANJUAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA

ANTECEDENTES

1. *La señora IRMA PAEZ SANJUAN, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial Dr. JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA, contra el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, ante la oficina de radicación de procesos administrativos del Magdalena, el 28 de enero de 2021.*
2. *Mediante auto del 13 de abril de 2021, se admite la demanda en la que el accionante solicita se declare nulo el acto administrativo del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual negó la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.*

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 20 de abril de 2021, mediante correo electrónico.
4. *Con escrito del 6 de julio de 2021, se contestó la demanda por parte del municipio de San Sebastián de Buenavista, sin embargo, la misma resulta ser extemporánea, por lo tanto, se entenderá no contestada.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)*”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el miércoles 2 de febrero de 2022, a las 9:00 am, a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
- 2.** Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42f6407eda63470752eeca554a780ab1cc72c5d083237c3a3f8d0c8cd712ba47

Documento generado en 04/11/2021 10:48:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00037-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO - FUNDACION FUNDICAR EN
LIQUIDACION**

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El centro de recuperación y administración de activos S.A.S. – CRA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DEL PLATO Y LA FUNDACIÓN FUNDICAR, EN LIQUIDACION., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PLATO- FUNDICAR, en busca de que se libre mandamiento de pago por la suma doscientos setenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$273.243.059), por

cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC103769 que efectuó la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda “Apure y otros”, ubicado en el municipio de El Plato, Magdalena,”.

Mediante providencia de calenda 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (**archivo digitalizado 08 mandamiento de pago**).

El de marzo de 2021, se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada, no contestó la demanda.

Con base en lo anterior, se recibió memorial por parte del apoderado del demandante donde solicita se aclare el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el 2 de marzo de la misma anualidad, en el sentido de señalar la tasa para la liquidación de intereses y las fechas hasta la cual deberán calcularse.

La demanda no recorrió el traslado.

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración impetrada por el demandante.

Revisando el auto recurrido, se tiene que el numeral segundo es claro en indicar que, para la respectiva liquidación de los intereses, se aplicará la tasa moratoria equivalente a 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago, ello con base a lo establecido en el inciso tercero artículo 192 del CPACA, el cual reza lo siguiente:

“...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...”

Así las cosas, encuentra el despacho que la aclaración no es procedente.

Ahora, al no presentarse excepciones previas por parte del ejecutado, se continúa con el trámite de la ejecución.

Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto, se pretende la ejecución por cuenta del derecho de recobro, consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza 300011625.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

1. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En tal sentido, tratándose de pólizas de seguro de responsabilidad que amparan o garantizan la debida inversión y legalización de subsidios de vivienda otorgadas por entidades estatales, consagra el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que la póliza acompañada de la respectiva prueba del pago de la indemnización, constituye el título ejecutivo suficiente para efectuar el recobro, estando obligado el oferente o responsable del proyecto de vivienda en reintegrar inmediatamente las sumas de dinero pagadas por la aseguradora con sus respectivos intereses moratorios.

Al respecto, entre Cónдор S.A. y la Unión Temporal Municipio de Plato- Fundicar, existía una relación contractual por cuenta de la póliza de seguros NC103769 que tenía como objeto amparar el cumplimiento y debida ejecución de los subsidios otorgados por el Banco Agrario para el proyecto de vivienda “Apure y otros”, de conformidad con el radicado 2301007320.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

2. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de plato y la Fundación fundicar en liquidación, fue notificado en debida forma el 2 de marzo de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 10 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto no hay excepciones que deban ser resueltas y al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **NO ACLARAR** el numeral segundo de la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **SEGUIR** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 25 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago, a favor del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S y en contra: el MUNICIPIO DEL PLATO Y LA FUNDACIÓN FUNDICAR, EN LIQUIDACION., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PLATO- FUNDICAR, por valor de doscientos setenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$273.243.059), por concepto por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón de la relación contractual por cuenta de la póliza de seguros NC103769 que tenía como objeto amparar el cumplimiento y debida ejecución de los subsidios otorgados por el Banco Agrario para el proyecto de vivienda “Apure y otros”
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualesquiera de las partes podrán presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6833a679a7419427b043063876fd78da2b07af955f906dc4cdd9d26fb49b3141

Documento generado en 03/11/2021 05:39:57 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00059-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL ARIAS PALLARES

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el accionante solicita se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 20 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el día 20 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Antes de proseguir con la actuación, dado que, la encausada propuso excepciones previas que se deben resolver, encuentra el despacho que en el auto admisorio de la demanda, se incurrió en un error involuntario, el cual debe ser saneado conforme lo establecido en el artículo 207 del CPACA, que indica que el juez puede sanear los vicios que acarren nulidades.

En el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 6 de abril de 2021, se indicó “Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado por MAGALIS ESCUDERO SIERRA contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.

Situación que no concuerda con lo indicado en la parte considerativa y con el cuadro identificador del proceso, donde se dejó claro que el demandante es el señor HERNAN RAFAEL ARIAS PALLARES, por ende, procederá el despacho corregir el error y se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 6 de abril de 2021.

II. ASUNTO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular - ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario,
- (ii) prescripción,
- (iii) excepción genérica de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de

sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA

I- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENESIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:“(…) a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

1.1. Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera

adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el día 20 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, considera el Despacho que, la actora en el escrito de la demanda pretende la nulidad y restablecimiento del acto administrativo ficto producido por el silencio de la administración ante la petición de fecha el día 20 de diciembre de 2019 y que según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 menciona que: “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”, en concordancia con esto, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición, como es en el caso bajo estudio.

Este acto administrativo, también agota la vía administrativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo la parte actora. Dicho lo anterior, el acto que le reconoce la liquidación parcial de cesantías no debía ser demandado porque no va estrechamente ligado a lo pretendido por la actora y que, mediante el acto ficto que demandó, si se puede llegar a lo pretendido por la accionante en caso de asistirle el derecho, es así que por lo anteriormente esgrimido se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió la situación jurídica.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

La entidad demandada indicó que, en el presente caso, el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamento del Magdalena y, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías que reclama la actora, y por tanto dicho ente que debe estar vinculado para las resueltas de este proceso.

Expuso que, es necesario que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena sea parte del litigio, considerando que es la entidad que debe analizar, de manera general, el retardo para el pago de la prestación social solicitada por la demandante y, como consecuencia, sea la condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud

1.2. Pronunciamiento del Despacho:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), se pronunció sobre la integración de un litisconsorcio necesario en los procedimientos contenciosos administrativos, en donde expresó:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Se entiende que la integración del litisconsorcio necesario, se da cuando es indispensable la presencia de éste dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, el avance del

proceso no se ve obstruido por la intervención o no de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se estableció que tendría a su cargo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, además de establecer que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente; se concluye entonces que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales, las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional, en esa medida, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales donde trabajan los docente.

De lo expuesto se colige, que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones, no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho departamento y el varias veces mencionado Fondo.

En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que – sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada - proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

No es relevante en el análisis del proceso de la referencia, que el ente territorial deba participar patrimonialmente en el pago de la pensión compartida que favorece al docente, pues, según las normas legales que regulan la materia, es el último fondo de pensiones al que haya estado vinculado el trabajador, el encargado y responsable del reconocimiento pensional, con el ingrediente de que la coparticipación económica se tramite dentro de los canales internos que establece la ley para dichos fondos.

De conformidad con lo anterior, como quiera que es en nombre de la cuenta especial de la Nación quien es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa, se declara no probada la excepción denominada "ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva".

II. PRESCRIPCIÓN.

Citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Ley 2158 de 1948:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la

prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Propuso el medio exceptivo indicando que el Consejo de Estado ya ha estudiado e interpretado la prescripción extintiva o parcial concluyendo que, de no acoger dicha postura, la administración incurriría en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, sino por años que puede superar los 3 años, permitiendo así el cobro de la sanción moratorio por un término superior al establecido en el artículo prementado.

2.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario y, la excepción de prescripción será estudiada hasta el momento de la sentencia, pues no hay lugar a proferir sentencia anticipada en este momento.

Por otra parte, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 6 de abril de 2021, en el sentido de que quien funde como demandante es el señor HERNAN RAFAEL ARIAS PALLALES y no la señora MAGALIS ESCUDERO SIERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA y sanear el proceso de cualquier nulidad.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción, no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Por Secretaría, **SUSCRÍBASE** la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

Ecac

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20a6057da3c183c9dfc0479ba4bf007182ed2188913c764ed8152f217381c3**
Documento generado en 03/11/2021 05:40:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00066-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS GREGORIO OLIVERO FONSECA

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el accionante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. ASUNTO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular - ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario,
- (ii) Prescripción,
- (iii) Excepción genérica de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su párrafo segundo, que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA

I- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENESIONES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:“(…)

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

1.1. Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo, resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta demanda, se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular, como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que, al realizar una revisión del escrito de la demanda, la actora en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, considera el Despacho que, la actora en el escrito de la demanda pretende la nulidad y restablecimiento del acto administrativo ficto producido por el silencio de la

administración ante la petición de fecha el 18 de septiembre de 2020 y que según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el cual menciona que: *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, en concordancia con esto, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición, como es en el caso bajo estudio.

Este acto administrativo, también agota la vía administrativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo la parte actora. Dicho lo anterior, el acto que le reconoce la liquidación parcial de cesantías, no debía ser demandado porque no va estrechamente ligado a lo pretendido por la actora y que, mediante el acto ficto que demandó, si se puede llegar a lo pretendido por la accionante en caso de asistirle el derecho, es así que por lo anteriormente esgrimido, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió la situación jurídica.

I.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

La entidad demandada indicó que en el presente caso, el acto administrativo demandado, fue expedido por la Secretaría de Educación Departamento del Magdalena y teniendo en cuenta que es ésta la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías que reclama la actora, es quien debe estar vinculado para las resueltas de este proceso.

Expuso que, es necesario que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena sea parte del litigio, considerando que es la entidad que debe analizar, de manera general, el retardo para el pago de la prestación social solicitada por la demandante y, como consecuencia, sea la condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

I.3. Pronunciamiento del Despacho:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), se pronunció sobre la integración de un litisconsorcio necesario en los procedimientos contenciosos administrativos, en donde expresó:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Se entiende que la integración del litisconsorcio necesario, se da cuando es indispensable la presencia de éste dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, el avance del proceso no se ve obstruido por la intervención o no de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se estableció que tendría a su cargo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de

2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, además de establecer que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente; se concluye entonces que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional, en esa medida, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales donde trabajan los docente.

De lo expuesto se colige, que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones, no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho departamento y el varias veces mencionado Fondo.

En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo, una vez enterados de la decisión, dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que, sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada, proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

No es relevante en el análisis del proceso de la referencia, que el ente territorial deba participar patrimonialmente en el pago de la pensión compartida que favorece al docente, pues, según las normas legales que regulan la materia, es el último fondo de pensiones al que haya estado vinculado el trabajador, el encargado y responsable del reconocimiento pensional, con el ingrediente de que la coparticipación económica se tramite dentro de los canales internos que establece la ley para dichos fondos.

De conformidad con lo anterior, como quiera que es en nombre de la cuenta especial de la Nación quien es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa, se declara no probada la excepción denominada "ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva".

II. PRESCRIPCIÓN.

Citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Ley 2158 de 1948:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Propuso el medio exceptivo indicando que el Consejo de Estado, ya ha estudiado e interpretado la prescripción extintiva o parcial concluyendo que, de no acoger dicha postura, la administración incurriría en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, sino por años que puede superar los 3 años, permitiendo así el cobro de la sanción moratorio por un término superior al establecido en el artículo prementado.

2.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario y, la excepción de prescripción será estudiada hasta el momento de la sentencia, pues no hay lugar a proferir sentencia anticipada en este momento.

Por otra parte, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda, por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción, no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, **SUSCRÍBASE** la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2569c8ec723b9ba1912a21d0be7528033e0bebe798dfb9397fabe7b40f3ccd**

Documento generado en 03/11/2021 05:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-005-2017-00231-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO CARDENAS MONTAÑEZ

**DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE
MOVILIDAD**

Proveniente del juzgado quinto administrativo del circuito de Santa Marta, nos fue reasignado el presente proceso, la cual tiene como última actuación, auto fijando fecha para audiencia de prueba el día jueves 12 de marzo del año 2020, como también la renuncia al poder presentada por la apoderada del distrito de Santa Marta, el día 18 de diciembre de 2019.

El artículo 76 del Código general del proceso, indica en su inciso cuarto “que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgad, acompañado de la comunicación enviada al poderdante...”

En el presente caso, se tiene que el memorial de la renuncia, fue radicado en la secretaria del juzgado quinto administrativo, el día 18 de diciembre de 2019, acompañado de la constancia dirigida al Director de la oficina jurídica del Distrito de Santa Marta, donde coloca en su conocimiento la renuncia a los poderes conferidos

para los procesos asignados a su cargo, por la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad territorial.

Así las cosas, estima el despacho que se hace necesario programar la audiencia de prueba y aceptar la renuncia presentada por quien fungía como apoderada del Distrito de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMAA21-17, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de calenda 14 de abril del hogano, por medio del cual se dispone la apertura del reparto y redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta y este despacho judicial.

2.- REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día miércoles 19 de enero de 2022, a las 02:30 p.m., de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

3- ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del Distrito de Santa Marta, doctora MARIA ALEJANDRA JARABA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía No1,082.968.863 y portadora de la tarjeta profesional No 275. 801 del CSDJ, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

4- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab30fb6b5e1e271bb913dee543857f2cffa6a6357aa840b6285e19802354f86b

Documento generado en 03/11/2021 05:40:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**